

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo a los recursos de revisión 03549/INFOEM/IP/RR/2018 y 03683/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00150/VACHASO/IP/2018 y en contra de la respuesta a la solicitud 00161/VACHASO/IP/2018, por parte de Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha tres y diez de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló las solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Número de solicitud	Información requerida.
00150/VACHASO/IP/2018	<i>“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Renuncias de los</i>

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<u><i>servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de enero a agosto del año 2018. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)</i></u> <i>Énfasis añadido.</i>
00161/VACHASO/IP/2018	<i>Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar por SEGUNDA OCASIÓN Y DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO A ACATAR LO MANDATADO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01091/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO: a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018. Agradecemos su pronta respuesta.</i>

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información **00150/VACHASO/IP/2018** formulada por el hoy recurrente.

Por cuanto a la solicitud de información **00161/VACHASO/IP/2018** el Sujeto Obligado sustancialmente respondió:

“... me permito informarle que después de un análisis a la misma, la información que solicita es concerniente aun Recurso de Revisión por lo cual esta solicitud que ha realizado no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento del mismo, sin embargo, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la misma, pues se ha requerido a la Dirección de Administración presidida por el C. NOÉ TELLO

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CRUZ a efecto de realizar una adecuada clasificación de la información, pues dada las características de la misma contiene Datos Personales que deben protegerse."

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fechas veinticinco de septiembre y dos de octubre de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

- Respecto a la falta de respuesta a la solicitud **00150/VACHASO/IP/2018:**

a) Acto impugnado.

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información." (sic)

- Por lo que hace a la respuesta de la solicitud **00161/VACHASO/IP/2018:**

a) Acto impugnado.

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (Fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Como el sujeto obligado ha sido omiso en el cumplimiento de las diversas resoluciones del Infoem, nos vemos en la necesidad de volver a requerir la información que dieron origen a las resoluciones señaladas. Adicionalmente, considerando las fracciones VII, VIII y XX del Artículo 222 de la Ley de Transparencia Estatal que a la letra rezan:” Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones”, solicitamos atentamente al Instituto emita un EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO al sujeto obligado y se impongan las sanciones a los servidores públicos que resulten responsables considerando las reiteradas reincidencias al violar lo señalado en el artículo citado. Al tiempo que solicitamos que con base en las atribuciones del artículo 224 de la Ley de Transparencia Local, el Instituto denuncie ante las autoridades competentes las omisiones del sujeto obligado en virtud del desacato repetitivo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Consecuentemente, se pide al Instituto imponer las medidas de apremio del artículo 214 de la Ley de Transparencia Estatal específicamente la multa máxima considerada en mil quinientas veces la UMA a todos los servidores públicos involucrados en el desacato de las diversas resoluciones emitidas por el Pleno del Infoem. Finalmente, el Órgano de Control y Vigilancia del Instituto ha emitido los correspondientes Acuerdos de Incumplimiento, sin embargo, al sujeto obligado y a los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no parece importarles estas acciones.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 03549/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto al recurso de revisión **03683/INFOEM/IP/RR/2018**, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de éste Instituto determino retornar a ésta Ponencia para su la emisión del proyecto de resolución que derecho proceda.

5. Admisión. En fechas uno y ocho de octubre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión al rubro indicado.

6. Informes justificados. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió sus respectivos informes justificados, del mismo modo el impetrante no realizó manifestaciones.

7. Cierre de Instrucción. En fecha nueve y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción de los recursos de revisión y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

8. Acumulación. Del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión número **03549/INFOEM/IP/RR/2018** y **03683/INFOEM/IP/RR/2018**, se advierte la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, para el caso del recurso de revisión 03549/INFOEM/IP/RR/2018 se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."
(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto al recurso de revisión **03683/INFOEM/IP/RR/2018** se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día domingo **veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho**, no obstante se tiene por presentado al día hábil siguiente veinticuatro de septiembre del año en curso, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **dos de octubre del mismo año**, esto es, al sexto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:
I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio...”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED] [REDACTED] lo que se determina que no es el nombre de una persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento

y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, **así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia.** Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será, por cuanto al recurso de revisión 03549/INFOEM/IP/RR/2018 verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Respecto al recurso 03683/INFOEM/IP/RR/2018 tiene como objetivo central determinar si la respuesta enviada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información pública del Recurrente; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conducente.

Quinto. Estudio del asunto. Por lo que se refiere al recurso de revisión número 03549/INFOEM/IP/RR/2018, es preciso determinar que resulta procedente la interposición del mismo, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de respuesta por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud 00150/VACHASO/IP/2018, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** que le proporcionara lo siguiente:

- a. Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de enero a agosto del año 2018.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos,

para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido, es pertinente precisar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que en el apartado de “Requerimientos” el Sujeto Obligado adjuntó diversos archivos electrónicos, como a continuación se muestra:

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

TODOS						REQUERIDOS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
0015011ACHA40IP2018ITSP0001	0009/2018	C.P. NOE TELLO CRUZ			23/09/2018	0015011ACHA40IP2018ITSP0001			Renuncias mayo 2018_redacted.pdf Renuncias Julio 2018_redacted.pdf Renuncias junio 2018_redacted.pdf RENUNCIAS MARZO 2018_redacted.pdf RENUNCIAS ENERO 2018_redacted.pdf RENUNCIAS FEBRERO 2018_redacted.pdf RENUNCIAS ABRIL 2018_redacted.pdf RENUNCIAS AGOSTO 2018_redacted.pdf RENUNCIAS ABRIL 2018_redacted.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Al respecto debe mencionarse que al consultar el contenido de los archivos referidos con antelación, se aprecia que si bien los mismos contienen la información solicitada por el impetrante, empero es de resaltar lo siguiente:

- En primer término es de mencionarse que se desconocen las causas por virtud de las cuales dicha información no se hizo del conocimiento del impetrante.
- Por otra parte al estar la información en el apartado denominado "Requerimientos" se concluye que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y/o posee la información en comento, razón por la cual se omitirá insertar la fuente obligacional.
- En mérito de lo anterior, se evidencia que el Sujeto Obligado se encuentra en la posibilidad de atender la petición del particular.

No obstante lo anterior, este Instituto considera de suma importancia mencionar que se ordenara al Sujeto Obligado entregue las renuncias presentadas por los servidores públicos a la relación laboral que tenían con el Ayuntamiento de Valle de Chalco

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solidaridad, por el periodo comprendido del diecinueve de abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo anterior, es así, en razón de los siguientes antecedentes:

- En fechas veintiuno de marzo y dieciocho de abril de la anualidad en curso, a través de las solicitudes número de folio 00055/VACHASO/IP/2018, 00054/VACHASO/IP/2018, 00082/VACHASO/IP/2018, 00081/VACHASO/IP/2018 y 00080/VACHASO/IP/2018 el hoy recurrente (*materia de los recursos de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2018 y 01092/INFOEM/IP/RR/2018, acumulados, así como de 01882/INFOEM/IP/RR/2018, 01883/INFOEM/IP/RR/2018 y 01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados*), requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00055/VACHASO/IP/2018 = 01091/INFOEM/IP/RR/2018	<i>“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). <u>Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.</u> Agradecemos su pronta respuesta.” (sic) Énfasis añadido.</i>
00054/VACHASO/IP/2018 = 01092/INFOEM/IP/RR/2018	<i>“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Pólizas cheques de los finiquitos por las renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)</i>

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00082/VACHASO/IP/2018 = 01882/INFOEM/IP/RR/2018	"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). <u>Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>de enero a abril del año 2018</u> . Agradecemos su pronta respuesta"(sic) Énfasis añadido
00081/VACHASO/IP/2018 = 01883/INFOEM/IP/RR/2018	"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). <u>Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>del año 2017</u> . Agradecemos su pronta respuesta." (sic) Énfasis añadido
00080/VACHASO/IP/2018 = 01884/INFOEM/IP/RR/2018	"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). <u>Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>del año 2016</u> . Agradecemos su pronta respuesta." (sic) Énfasis añadido

- **Respuestas.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente.
- **Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del Sujeto Obligado interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de abril y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Actos impugnados.

01091/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01092/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01882/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01883/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01884/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01091/INFOEM/IP/RR/2018

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (sic)

01092/INFOEM/IP/RR/2018

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (sic)

Énfasis añadido.

01882/INFOEM/IP/RR/2018

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Al ser reiterativa esta situación con el sujeto obligado se pide se apliquen las medidas de apremio contempladas en el artículo 214 de la Ley de Transparencia Local específicamente la multa a quienes resulten responsables.” (sic)

01883/INFOEM/IP/RR/2018

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Al ser reiterativa esta situación con el sujeto obligado se pide se apliquen las medidas de apremio contempladas en el artículo 214 de la Ley de Transparencia Local específicamente la multa a quienes resulten responsables.” (sic)

Énfasis añadido.

01884/INFOEM/IP/RR/2018

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Al ser reiterativa esta situación con el sujeto obligado se pide se apliquen las medidas de apremio contempladas en el artículo 214 de la Ley de Transparencia Local específicamente la multa a quienes resulten responsables.” (sic)

Énfasis añadido.

- **Manifestaciones:** De las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2018 y 01092/INFOEM/IP/RR/2018, acumulados, así como de 01882/INFOEM/IP/RR/2018, 01883/INFOEM/IP/RR/2018 y

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir sus informes justificados.

- Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.
- **Resolución.** En la *Vigésima Primer Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos los recursos de revisión número 01091/INFOEM/IP/RR/2018 y 01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, que fueron turnados y resueltos por la Ponencia a cargo del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, sin citar la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, administrar y/o poseer la información requerida por el impetrante, se determinó que los motivos de inconformidad eran fundados, y en consecuencia en el Resolutivo Segundo se ordenó al Sujeto Obligado diera atención a las solicitudes 00055/VACHASO/IP/2018 y 00054/VACHASO/IP/2018 en su caso hiciera entrega vía SAIMEX, de la información en términos del Considerando Cuarto de la resolución.
- Por lo que se refiere a los recursos de revisión 01882/INFOEM/IP/RR/2018, 01883/INFOEM/IP/RR/2018 y 01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, en la *Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos se determinó que los motivos de inconformidad eran parcialmente fundados, y en consecuencia en el Resolutivo Segundo se ordenó al Sujeto Obligado diera atención a las solicitudes 00082/VACHASO/IP/2018, 00081/VACHASO/IP/2018 y 00080/VACHASO/IP/2018 haciendo entrega vía SAIMEX, de las renunciaciones de los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, presentadas en los años, 2016, 2017 y del 1 de enero al 18 de abril de 2018.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que por lo que se refiere a las solicitudes número **00055/VACHASO/IP/2018** (*materia del recurso de revisión número 01091/INFOEM/IP/RR/2018*) y **00082/VACHASO/IP/2018** (*materia del recurso de revisión número 01882/INFOEM/IP/RR/2018*) las mismas guardan parcialmente relación con la solicitud número **00150/VACHASO/IP/2018**, en virtud de que a través de las mismas, el mismo recurrente requiere que se le entregue lo siguiente:

<p>00055/VACHASO/IP/2018 "Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, <u>tenemos a bien solicitar: a). Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.</u> Agradecemos su pronta respuesta." (sic) Énfasis añadido.</p>	<p>00082/VACHASO/IP/2018. "Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, <u>tenemos a bien solicitar: a). Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>de enero a abril del año 2018.</u> Agradecemos su pronta respuesta"(sic) Énfasis añadido</p>	<p>00150/VACHASO/IP/2018 "Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, <u>tenemos a bien solicitar: a). Renuncias de los servidores públicos</u> a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad <u>de enero a agosto del año 2018.</u> Agradecemos su pronta respuesta." (sic) Énfasis añadido.</p>
---	---	--

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la anterior tabla se advierte que el impetrante solicita que se le proporcione la misma información, sin embargo varía el periodo de tiempo por virtud de cual requiere la información.

Sobre este punto en particular este Órgano Garante, considera de suma importancia mencionar que si bien es cierto en fecha veinticinco de septiembre del presente año el hoy impetrante interpuso el recurso de revisión **03549/INFOEM/IP/RR/2018** por estar inconforme con la falta de respuesta a la solicitud de información **00150/VACHASO/IP/2018**, pretendiendo que se le proporcione la información materia del presente asunto, no obstante lo expuesto, en el presente asunto lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las renunciaciones a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco por el periodo comprendido del diecinueve de abril al treinta y uno de agosto, ambos del presente año, lo anterior es así en razón de que en las resoluciones de los recursos de revisión número **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, así como en **01882/INFOEM/IP/RR/2018**, **01883/INFOEM/IP/RR/2018** y **01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, se ordenó que se hiciera entrega de la información requerida por el impetrante, es decir que se entregara la información consistente en las renunciaciones a la relación laboral presentadas por los servidores públicos en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y de enero al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Conforme a ello, queda de manifiesto que los recursos de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, así como en **01882/INFOEM/IP/RR/2018**, **01883/INFOEM/IP/RR/2018** y

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados constituyen precedentes al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuyas determinaciones fueron notificadas vía SAIMEX a las partes en fechas once de junio y dos de julio de la anualidad en curso.

En dichas circunstancias, se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que el recurrente ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia (*variando únicamente el periodo de tiempo por virtud del cual se requiere la información*), además como se precisó con antelación, los precedentes de los recursos de revisión en que se actúa, ya fueron resueltos y debidamente notificados a las partes, ello en fecha once de junio y dos de julio de dos mil dieciocho, por lo que los mismos se encuentran en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo de los requerimientos relacionados con el recurso de revisión **03549/INFOEM/IP/RR/2018** ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través de los recursos de revisión número **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, así como en **01882/INFOEM/IP/RR/2018**, **01883/INFOEM/IP/RR/2018** y **01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, un tercer fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedentes los recursos de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018 y 01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, así como en 01882/INFOEM/IP/RR/2018, 01883/INFOEM/IP/RR/2018 y 01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados** ya resueltos, es clara la notoria y manifiesta improcedencia de ordenar que se entregue la las renunciados presentados por los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco que se hubiesen presentado en el periodo comprendido de enero al dieciocho de abril de 2018, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del recurrente, ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo a los precedentes antes citados y que ha sido observada por este Órgano Garante; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta a la solicitud número **00150/VACHASO/IP/2018**, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Sexto. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 03683/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que este Instituto se encuentra impedido para analizar las cuestiones de fondo por las razones de derecho que enseguida se detallan.

Para lo cual en primer término, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes; resaltando que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

Es así, que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, sino que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirven de sustento, la tesis aislada XI.1o.A.T.11 K, de la décima época y la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II y Tomo V, enero de 1997 respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

***“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”.
PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA
SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.***

Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se considera indispensable aludir el contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión citado así lo exige.

En otras palabras, existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; dentro de las mismas, no se logra adecuar alguna al caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente, pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

En primer término, este Instituto considera de suma importancia mencionar los siguientes antecedentes:

El peticionario de la solicitud de información relacionada con el recurso de revisión en comento, solicitó: “... *por SEGUNDA OCASIÓN Y DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO A ACATAR LO MANDATADO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01091/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO: a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.*”

El Sujeto Obligado respondió: “ ... *la información que solicita es concerniente aun Recurso de Revisión por lo cual esta solicitud que ha realizado no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento del mismo, sin embargo, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la misma, pues se ha requerido a la Dirección de Administración ... a efecto de realizar una adecuada clasificación de la información, pues dada las características de la misma contiene Datos Personales que deben protegerse.*”

Al respecto, el hoy Recurrente se inconformó sustancialmente por haber transcurrido dieciséis días hábiles sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información; asimismo que ha sido omiso en el cumplimiento de diversas resoluciones del Infoem, por lo que se ve en la necesidad de volver a requerir la información que dieron origen a las resoluciones señaladas, solicitando a este Instituto se impongan las sanciones correspondientes, con motivo del incumplimiento a sus obligaciones por parte del Sujeto Obligado.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió rendir su respectivo informe justificado.

De lo expuesto, se advierte que el peticionario refirió en su solicitud que por segunda ocasión solicitó la información derivado del incumplimiento a la resolución del recurso de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**.

Al respecto, es pertinente mencionar que en la solicitud de información **00055/VACHASO/IP/2018** relacionada con el recurso de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018** el mismo peticionario pidió idénticamente la información en cuestión, es decir; las “Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.”, petición que no fue atendida, configurándose la *negativa ficta*, por lo que en Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del día seis de junio de dos mil dieciocho, el pleno de éste Instituto resolvió por unanimidad de votos, ordenar al mismo Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada.

Resolución que fue notificada a las partes el día once de junio del dos mil dieciocho.

En primer término es pertinente referir que del análisis comparativo que se hace al presente recurso **03683/INFOEM/IP/RR/2018** y del recurso antecedente **01091/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**, se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es [REDACTED].

- La materia de información resulta coincidente: “Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de noviembre y diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.”
- El Sujeto Obligado lo es el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
- Este Instituto advierte que el Sujeto Obligado con motivo de la resolución del recursos de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado aprobado por el Pleno en la Vigésima Primera Sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, notificada a las partes el día once de junio del mismo año, deberá entregar la misma información materia de estudio del presente recurso de revisión.
- Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2018, constituye precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, la entrega de la información relacionada con el recurso de revisión materia del presente estudio.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracciones I y VII en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...
VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;...

*“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:
II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”*

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente en otro medio de defensa, en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en los recursos de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **03683/INFOEM/IP/RR/2018** es idéntica, como fue expuesto, con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que el recurrente ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó, el precedente de los

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos de revisión en que se actúa, ya fue resueltos y debidamente notificado al particular, ello en fecha once de junio de dos mil dieciocho, por lo que el mismo pasó a la etapa de cumplimiento de resolución contemplada en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo de los requerimientos relacionados con los presentes recursos ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número **01091/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas partes acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedentes el recursos de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**, ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada,

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia de los recursos del recurso de revisión 03683/INFOEM/IP/RR/2018, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del recurrente, ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo a los precedentes antes citados y que ha sido observada por este Órgano Garante; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Séptimo. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada

de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo

tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a la solicitud de información **00150/VACHASO/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Por lo que se refiere al recurso de revisión número **03549/INFOEM/IP/RR/2018** resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Quinto y Séptimo, haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad presentadas del diecinueve abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, así como en los diversos **01882/INFOEM/IP/RR/2018**, **01883/INFOEM/IP/RR/2018** y **01884/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, por cuanto hace a las renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad presentadas de enero al dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.

Cuarto. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión **01091/INFOEM/IP/RR/2018** y **01092/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03683/INFOEM/IP/RR/2018** por improcedente, de conformidad con el considerando Sexto de esta Resolución.

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **03549/INFOEM/IP/RR/2018** dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Sexto. Hágase del **Conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Séptimo. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recursos de Revisión: 03549/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 03549/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

RESOLUCIÓN